

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante solicitó corrección del auto del 19 de enero de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de febrero de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ref. 2021-00327-00

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

El Despacho en aplicación del Inciso Primero del Artículo 286 del C. G. P., procede a corregir el auto de fecha 19 de enero de 2022 únicamente respecto los numerales 2.1 y 3.1, y en consecuencia quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados ARENAS, BECERRA Y REMOLINA LIMITADA (NIT. 800.101.633-8 representada legalmente por el señor JUAN CARLOS BECERRA ARENAS), y el señor JUAN CARLOS BECERRA ARENAS (C.C. 13.721.697) y a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890903938-8), por las siguientes sumas y conceptos:

• **PAGARÉ No. 900087556.**

1. **Por un capital insoluto de SESENTA MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$60.129.676), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 900087556.**

1.1. **Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1. de este auto, desde el 23 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.**

• **PAGARÉ No. 900087558.**

2. **Por un capital insoluto de CIENTO TRECE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$113.064.464), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 900087558.**

2.1. **Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2. de este auto, desde el 24 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.**

• **PAGARÉ No. 900087557.**

3. **Por un capital insoluto de DOSCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$201.272.098), de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 900087557.**

3.1. **Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 3. de este auto, desde el 21 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura”.**

Ahora bien, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales «DIAN», informa que el demandado JUAN CARLOS BECERRA ARENAS, presenta deuda con esa entidad (*Pdf 09 y 10 Principal*).

En tal sentido, se ordenará que por Secretaría se OFICIE a la DIAN para que, en el momento procesal oportuno, el organismo recaudador remita con destino a este proceso, la liquidación actualizada de la deuda que se ejecuta en el proceso que allí se adelanta contra la contribuyente demandada, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 465 del C.G.P.:

«El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 013 del 23 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f01bfd96301017f8119ec709a526dbc0c1af9b340f855b4e26284fa32ac73e
e

Documento generado en 22/02/2022 07:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>